

Iquique, once de julio de dos mil veintidós

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Comparece doña MACARENA GONZÁLEZ MARTEL, abogada en representación de **AFP CUPRUM S.A.**, del giro de su denominación, ambos domiciliados en calle Simón Bolívar N° 202, oficina 503, de la comuna de Iquique entablando demanda ejecutiva por cobro previsional en contra de **EMPRESA CONSTRUCTORA ATLAS LTDA.**, representada por don Víctor Giannoni Buneder, domiciliados en calle Tarapacá N° 759, de la comuna de Iquique. Expone, que conforme el artículo 19 del D.L. 3.500 y el artículo 2° de la ley 17.322, la demandada le adeuda a su representada la suma de \$86.597 por concepto de cotizaciones previsionales morosas, invocando como título ejecutivo la Resolución N°1046710, siendo la deuda líquida, actualmente exigible y no prescrita la acción. Por lo anterior, solicita se despache mandamiento de ejecución y embargo en contra de la sociedad demandada, por la suma de **\$86.597.-** por concepto de cotizaciones previsionales morosas, más reajustes, intereses y recargos correspondientes, se siga adelante la ejecución hasta el pago íntegro de la deuda, con costas.

SEGUNDO: Comparece, con fecha 21 de abril del 2022, don Álvaro Martín Báez Espejo, abogado, en representación de **EMPRESA CONSTRUCTORA ATLAS LTDA.**, representada legalmente por don Víctor Giannoni Buneder, oponiéndose a la ejecución mediante la excepción de prescripción. Menciona que la resolución en cobro persigue cotizaciones respecto del trabajador don **Patricio Alberto Albornoz Lagos**, cédula nacional de identidad N° 12.105.588-9, por los meses de julio, agosto y septiembre, todos del año 2003, precisando que dicho trabajador dejó de prestar servicios para su representada con fecha 31 de diciembre de 2003, hecho que consta en el Finiquito de Trabajo que suscribieron las partes con la misma data, indicando como causal de término de la relación laboral la renuncia voluntaria del trabajador, prescrita por el legislador en el artículo 159 N°2 del Código del





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Trabajo. De acuerdo a lo anterior, se encontraría dentro de la hipótesis fáctica prevista en los artículos 5 N°5 y 31 bis, ambos de la ley N° 17.322, en relación con el artículo 464 N°17 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual alega la prescripción de las acciones para el cobro de las cotizaciones de seguridad social, de las multas, reajustes e intereses, pues han pasado más de cinco años contados desde el término de los servicios del trabajador que funda la ejecución. Por lo anterior, solicita el rechazo de la demanda, y se declare la prescripción de las acciones ejecutivas invocadas, con costas.

TERCERO: Con fecha 09 de mayo de 2022, se tuvo por evacuado el traslado conferido en rebeldía de la ejecutante.

CUARTO: Con fecha 30 de mayo del 2022, se declaró admisible la excepción de prescripción y se recibió la causa a prueba, fijando los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1. Efectividad de haber transcurrido el ininterrumpidamente el término de prescripción establecido para las acciones previsionales.
2. Época, forma o circunstancia en que dejó de prestar servicios el trabajador referido en la resolución que sirve de título ejecutivo

QUINTO: Para demostrar los hechos que funda su excepción la demandada se valió de la siguiente prueba:

Documental, agregada el 10 de junio de 2022, consistente en Finiquito suscrito por don Patricio Alberto Albornoz Lagos, de fecha 31 de diciembre de 2003.

Testimonial, de fecha 10 de junio de 2022, declarando:

Doña Olga Nilda Chimaja Mamani, quien legalmente examinada, expone que don Patricio Albornoz dejó de prestar servicio a la empresa Atlas limitada el 31 de diciembre del 2003, según se ha suscrito el finiquito con esa misma fecha. Él renunció en forma voluntaria, toda vez que deseaba independizarse; en la actualidad él desempeña labores de ejecución en obras menores. Agrega



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TBXXXXCEKG



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

que lo anterior le consta porque lleva trabajando en la empresa 30 años aproximadamente

Don Patricio Alberto Albornoz Lagos, quien legalmente examinado, expone que dejó de pertenecer a la empresa en el día 31 de diciembre del año 2003, fecha en que presentó su renuncia voluntaria y con la misma data firmó un finiquito ante Notario. Agrega que su renuncia se debió a que comenzó a trabajar de manera independiente, realizando su inicio de actividades, oficio que mantiene al día de hoy como contratista en obras menores, terminaciones y venta de materiales.

La parte ejecutante no rindió probanza alguna en el término probatorio.

QUINTO: Con fecha 07 de julio del año en curso se citó a las partes a oír sentencia.

SEXTO: La prescripción de las acciones ejecutivas de cotizaciones previsionales se halla regulada en el artículo 31 bis de la ley 17.322, que dispone: *“La prescripción que extingue las acciones para el cobro de las cotizaciones de seguridad social, multas, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios”*

Del examen de los antecedentes aparece que el título ejecutivo consiste en la Resolución N°1046710 persigue el cobro de cotizaciones de los períodos de julio, agosto y septiembre del 2003 del trabajador Sr. Patricio Alberto Albornos Lagos, cédula de identidad N°12.105.588-0. Constando asimismo, que el referido trabajador conforme el finiquito agregado al expediente el 10 de junio del 2022, dejó de prestar servicios para la ejecutada el 31 de diciembre del 2003, por renuncia voluntaria; antecedente que se haya en concordancia con la testimonial prestada por el propio Sr. Patricio Alberto Albornoz Lagos, y con la declaración de doña Olga Nilda Chimaja Mamani, probanzas que permiten dar por establecido que la prescripción de la acción ejecutiva del título de autos comenzó a computarse desde el 31 de diciembre de 2003, corriendo ininterrumpidamente hasta la fecha de la notificación de la demanda, esto es, el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TBXXXXCEKG



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

día 21 de abril de 2022, así las cosas, será menester concluir que la acción ejecutiva de cobranza previsional intentada en esta causa se halla prescrita, por lo que se acogerá la excepción interpuesta.

SÉPTIMO: No se condenará en costas a la parte ejecutante por estimar que existió motivo plausible para litigar.

Por dichas consideraciones, disposiciones legales citadas, y visto lo dispuesto en los artículo 5 y 31 bis de la ley N°17.322; y artículo 464 N°17 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- SE ACOGE la excepción de prescripción extintiva opuesta por la ejecutada con fecha 21 de abril del año 2022, poniéndose término a la presente ejecución una vez que la sentencia se halle firme y ejecutoriada.

II.- Se deja sin efecto la retención decretada conforme el artículo 25 bis de la ley N°17.322, oficiase a la Tesorería General de la República en su oportunidad.

III.- No se condena en costas a la ejecutante por tener motivo plausible para litigar

Notifíquese por correo electrónico.

RIT P-262-2015

RUC 15- 3-0046858-3

Resolvió doña CATALINA CASANOVA SILVA, Jueza Titular del Juzgado del Trabajo de Iquique.

Iquique, once de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TBXXXXCEKG



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TBXXXXCEKG